

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta. PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4677

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 de Enero.)

Núm. 47

Gobierno Civil.

CIRCULAR

Sección de Presupuestos y Cuentas

Cerrado definitivamente el 31 el periodo de ampliación del presupuesto de 1895 á 96, es indispensable que todos los Ayuntamientos de esta provincia procedan de conformidad con lo que disponen los artículos 141 y 142 de la vigente ley municipal, á la formación de los adicionales á los ordinarios del ejercicio económico de 1896 á 97, debiendo remitirlos á este Gobierno para corregir las extralimitaciones legales si las contuvieren dentro del mes de Febrero próximo, sujetándose para su confección á las siguientes reglas:

1.ª Se principiará por la formación de las liquidaciones generales del presupuesto de 1895 á 96, acompañando á ellas copias certificadas de las actas de arqueo de 30 de Junio y 31 de Diciembre del año último, advirtiendo que si en aquellas resultasen excesos de gasto y no fuesen formalizados mediante la presentación del expediente que prescribe la R. O. de 30 de Julio de 1869 se considerarán como existencia en Caja.

2.ª Se formará el presupuesto adicional no comprendiendo en él más gastos que aquellos de necesidad imprescindible, entendiéndose por tales los aumentos de los créditos consignados en el ordinario que al formarle se hubiesen calculado deficientemente, teniendo presente que la R. O. de 12 de Abril de 1892 (publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 21 de Diciembre de 1895) interpretando los citados artículos 141 y 142 prohíbe que los Ayuntamientos puedan permitirse nuevos gastos, pues estos debieron en todo caso preverse en el presupuesto ordinario.

3.ª Que la existencia resultante en 31 de Diciembre en virtud de la liquidación del presupuesto, se hará figurar en el capítulo de Resultas del adicional é igual que todos los créditos pendientes de cobro y pago en dicho día, debiendo clasificarlos en sus respectivas relaciones de modo que no ofrezcan duda alguna su legítima y verdadera procedencia y años á que correspondan.

4.ª Terminado que sea el presupuesto adicional después de seguidos los trámites prevenidos en los artículos 146 y 147 y siguientes de la ley municipal se unirán sus ingresos y gastos con los del ordinario respectivo comprendiéndolos todos en los capítulos y artículos correspondientes al refundido.

5.ª La documentación justificante del presupuesto será la prevenida por la circular de la Dirección general de Administración local de 10 de Abril de 1888, encareciendo que las relaciones de ingresos y gastos se formen en hojas de papel separadas, no pudiéndose incluir en ellas más cantidades que las referentes á un solo artículo espresándose en su contenido el mayor detalle y claridad posible y viniendo á la vez autorizadas con las firmas del Alcalde y Secretario.

6.ª Siendo el servicio de que se trata del mayor interés para la buena marcha administrativa de los pueblos de esta provincia, prevengo á los Sres. Alcaldes que si dentro del próximo mes de Febrero no obran en este Gobierno las liquidaciones de 1895 á 96 y los presupuestos adicional y refundido de 1896 á 97 formados con arreglo á las precedentes prevenciones y por duplicado, quedarán incursos sin más aviso, en el máximo de la multa que autoriza el art. 148 de la ley municipal.

Del recibo de esta circular así como de que será leída en la primera sesión que celebren los Ayuntamientos me darán inmediato aviso los Sres. Alcaldes.

Palma 12 Enero de 1897.

El Gobernador,
Baron Alcahali.

Núm. 48

Fomento.—Pesas y medidas.—Unificando el Nuevo Reglamento las ventajas de la comprobación de pesas y medidas, por no haber diferencias de tarifas, siendo iguales en todas partes, salvo los casos que se citarán, y no tener que acudir las poblaciones de los partidos á la cabeza de ellos como antes se hacia, por tener que ir el Fiel Contraste á practicar la comprobación á cada población, razones por las cuales me han inducido á dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Siguiendo lo prevenido por los artículos 61 y 63 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de pesas y medidas de 5 Septiembre de 1895, queda abierta en esta provincia desde el día de la fecha, el periodo de comprobación y contrastación periódica que durante el ejercicio del presente año, debe legalizar el empleo de las pesas, medidas é instrumentos de pesar, en todos cuantos casos se utilicen para compraventas y transacciones en los establecimientos públicos y sitios de venta.

2.ª Seguirán por orden despues del partido de Palma, los de Mahon, Ibiza, Inca y Manacor.

Se efectuará la comprobación en Palma, y despues de terminada, seguirán las poblaciones de Andraitx, Calviá, Lluchmayor, Algaida, Establiments, Puigpuñent, Estallenchs, Bañalbufar, Esporlas, Vall-demosá, Deyá, Sóller, Fornalutx, Buñola, Santa Maria, Santa Eugenia y Marratxí.

3.ª Las operaciones de comprobación y contrastación de los aparatos de pesar y medir se llevarán á efecto en Palma, desde el día de hoy hasta el 27 de Febrero próximo, todos los dias laborables de 9 á 12 por la mañana y de 2 á 5 por la tarde en el local del Fiel Contraste calle de la

Cordelería n.º 28, dentro de dicho plazo, deberán acudir en dicha oficina, á los fines de la citada práctica, los industriales, comerciantes y dueños de sitios de venta que en la Capital existan establecidos.

4.ª Los dueños de establecimientos y sitios de venta que durante el término señalado, no concurrieran á la oficina del Fiel Contraste, para legalizar en ella el empleo de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que les corresponde, ni tampoco lo hubieran solicitado en la forma reglamentaria, se entenderá que han preferido que dicha legalización se realice en los propios establecimientos de transacción y que se acojen por lo tanto á lo prevenido en el art. 77 del vigente Reglamento que determina para estos casos el abono de dobles derechos.

5.ª La práctica anteriormente señalada para la Capital, se observará de un modo igual en las cabezas de los demas partidos, dentro de los plazos que para cada uno de ellos serán fijados por mi Autoridad á propuesta del Fiel Contraste, quien dará el correspondiente aviso con la anticipación necesaria á los Alcaldes respectivos.

6.ª Luego de determinadas las operaciones de comprobación y contrastación en las cabezas de partido, el Ingeniero Fiel Contraste ó su ayudante, de conformidad con lo preceptuado en el art. 64 del Reglamento del ramo, comunicarán de oficio á los Alcaldes de los demas pueblos del partido, los dias señalados para realizar aquella misma práctica dentro de sus respectivos términos, entendiéndose que, si el buen servicio exijiese que se altere dicha fecha, será comunicado á dichos Alcaldes en igual forma.

7.ª Las autoridades de las poblaciones cabezas de partido, como tambien las de los pueblos que á ellos corresponden, luego de recibir la comunicación del Ingeniero Fiel Contraste ó de su ayudante, sobre fijación de dias para llevar á efecto en su jurisdicción la práctica de comprobación y contrastación referida, lo harán saber á sus administrados por los medios que tengan de costumbre, y á tenor de lo terminantemente dispuesto en el art. 66 del indicado Reglamento, facilitarán y pondrán desde luego á disposición del Fiel Contraste ó su ayudante, la colección de pesas y medidas tipos del Ayuntamiento, local y mueblaje para oficina, una relación detallada de los comercios é industrias que existen en su término, agente que acompañe en las comprobaciones á domicilio y cuantos otros auxilios sean reclamados para el mejor desempeño de su cometido.

8.ª El número de dias designados á cada cabeza de partido, ó pueblo perteneciente al mismo para la práctica de comprobación y contrastación en el local para oficina, será fijado de conformidad con lo que dispone el art. 67 del Reglamento, dentro de los cuales podrán los industriales y comerciantes someter á la legalización los objetos de pesar y medir que deben ser empleados en el ejercicio de su profesión ó industria.

Los que dejaren trascurrir el plazo que haya sido fijado sin verificarlo, se enten-

derá que se hallan conformes con lo preceptuado en el art. 77 sobre el abono de dobles derechos.

9.ª En el inesperado caso de que alguna autoridad local, no facilitare al Fiel Contraste ó á su ayudante en el acto de su presentación el local para oficina, mueblaje, y demas elementos que han sido enumerados en la disposición 7.ª de la presente circular, levantará dicho funcionario el acta correspondiente, dando cuenta á este Gobierno de la falta de cumplimiento de dichas formalidades, detallando los perjuicios causados, para exijirle la indemnización que corresponda en la forma que procede, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda aplicarse, con arreglo al art. 101 del Reglamento citado.

10. Trascurrido el periodo de comprobación en cada pueblo, no podrá usarse en ningún establecimiento ni sitio de venta pesas, medidas, ni instrumentos de pesar que carezcan de las marcas correspondientes.

11. Las infracciones que contra lo prescrito en el indicado Reglamento notasen el Fiel Contraste ó su ayudante, lo harán constar en una acta y la presentarán en el mas breve plazo posible á la Autoridad local correspondiente para la imposición de la pena al contraventor, y si la falta constituyera delito, dicha autoridad remitirá la indicada acta, al Juzgado competente para lo que en derecho proceda. Del resultado del expediente se dará en todo caso cuenta al Fiel Contraste á los efectos que correspondan.

Por último, las penas que se apliquen á los contraventores, se ajustarán á las prevenciones del título 7.º del Reglamento citado para la ejecución de la indicada ley, en concordancia con las del Código Penal vigente.

12. El Fiel Contraste en el acto de abrir el periodo de comprobación en cada pueblo, dispondrá que se fije en la oficina en que dichas operaciones se practiquen, la tarifa reglamentaria de los derechos que se han de exigir en la práctica de comprobación, como igualmente la relación de los objetos de pesar y medir que es obligatorio poseer en los comercios é industrias establecidas á tenor de lo dispuesto en el art. 20 del citado Reglamento.

Palma 11 Enero 1897.

El Gobernador,
Baron Alcahali

Núm. 49

Trabajos Estadísticos.—Circular.—Con el fin de que el servicio relativo á la Estadística de Emigración é Inmigración de que se halla encargada la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico por Real Decreto de 6 de Mayo de 1882 obtenga en esta provincia, durante el año actual fácil y exacto cumplimiento, he acordado prevenir á los Directores de Sanidad Marítima y Alcaldes de toda la provincia lo siguiente:

1.ª El espresado servicio continuará desempeñándose en el actual año de 1897 en la misma forma que hasta aquí, por medio de cédulas de inscripción y negativas que las Direcciones de Sanidad marí-

tima, y los Alcaldes de los puertos donde estas no existan recibirán por conducto del Jefe de Trabajos Estadísticos de esta provincia y devolverán diligenciadas á dicho funcionario en los plazos que se hallan establecidos.

2.º Así para las necesidades periódicas como para las eventuales que puedan ocurrir deberá haber siempre existencia de dichos impresos en las indicadas Direcciones de Sanidad y Alcaldías de los demás puertos; quedando ya distribuidas por la Dirección general las necesarias cédulas de entrada á nuestros Cónsules en el extranjero y á las Autoridades de Ultramar con el fin de que facilitadas oportunamente á los capitanes de los buques pueda hacerse durante la travesía la inscripción de los pasajeros y evitarse la detención que en otro caso experimentarían al arribar á nuestras costas.

3.º Consecuente á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Agosto de 1883, sin la cédula de inscripción que suscripta por el capitán debe entregarse á los Directores de Sanidad Marítima, ó Alcaldes en su caso, no serán despachados los papeles de salida ni se admitirán á libre plática las naves.

4.º Los mencionados Directores de Sanidad Marítima y Alcaldes para evitar todo embarque clandestino al exterior cuidarán muy especialmente de asesorarse de que, al soltar las amarras, no lleven los buques más pasajeros con tal destino que los anotados en la respectiva cédula de inscripción. A los Secretarios ó encargados, al tenor de lo que preceptúan la Real orden de 4 de Diciembre de 1884 y la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 15 de Enero 1885, corresponde la inmediata ejecución de este servicio en la parte referente al recuento de los pasajeros y recogida de las cédulas, á la par que el cumplimiento estricto de las demás instrucciones que por sus superiores se les comuniquen.

5.º A fin de que las cédulas de inscripción tanto de entrada como de salida, puedan satisfacer en un todo el objeto propuesto, serán revisadas detenida y minuciosamente antes de ser admitidas, corrigiendo con oportunidad cualquier defecto que en ellas exista, y no tolerando en ningún caso la omisión de conceptos tan principales como son la edad de los pasajeros, la profesión y la vecindad faltas observadas con repetición, en daño de la estadística que de tales noticias emana.

6.º Como resulta repetidamente comprobado que una de las causas determinantes de la emigración especialmente de la clase obrera y jornalera, estriba en la carestía de los principales artículos de consumo y bajo tipo de los salarios y jornales, el estudio de esta cuestión es interesante hasta tal punto que no debe desperdiciarse dato ni periodo para alcanzarlo. Encarezco pues á todos los alcaldes que no omitan por ningún concepto la puntual facilitación al Jefe de Trabajos Estadísticos de los Estados semestrales de «Precios medios de los principales artículos de Consumo y tipos de jornales.»

Espero que tanto los Directores de Sanidad Marítima como los Alcaldes darán cumplimiento exacto á esta circular, sin que necesario sea recordarles su observancia por negligencia ó morosidad.

Palma 11 Enero de 1897.

El Gobernador,
Baron Alcabali

Núm. 50

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del Real Decreto de 5 de los corrientes y para que esta Comisión provincial pueda proceder al nombramiento de médico civil de la Comisión mixta de reclutamiento, y de médico suplente de la misma que debe sustituir al propietario en los casos de ausencias, enfermedades y vacante; se abre un concurso por el término de diez días á contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Los que aspiren á obtener dichos cargos deberán presentar sus instancias en la Secretaría de esta Corporación durante dicho

plazo, acompañando los documentos que acrediten su capacidad legal para obtenerlos, y los justificantes de sus méritos y servicios.

Los que para el caso de no obtener el primero de dichos cargos, aspiren á que les sea conferido el segundo podrán formular sus solicitudes por medio de una sola instancia.

Palma 9 de Enero de 1897.—El Vicepresidente, José Alcover.—P. A. de la C. P.—Silvano Pont, Secretario.

Núm. 51

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Industrial.—El Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la Contribución Industrial y de Comercio de fecha 28 de Mayo de 1896, vigente hoy día, manda en su capítulo 3.º artículo 62 y siguientes que en el primer trimestre de cada año natural se proceda á la rectificación del padrón industrial que debe servir de base para la confección de la matrícula en cada uno de los distritos municipales de las distintas provincias en que se halla dividida España.

Dicho documento debe de ser comprensivo de dos extremos:

1.º Todas las altas y bajas aprobadas desde el comienzo del año anterior, ó sea del año económico á que se contrae y

2.º La inclusión de todos los individuos que no resulten matriculados ó que no lo estén en la clase que les corresponda.

Por lo que atañe á esta segunda disposición manda terminantemente la disposicional citada que necesariamente se instruya el oportuno expediente de defraudación para exigir á los interesados la consiguiente responsabilidad.

La Delegación de mi cargo, comprendiendo la importancia del servicio que nos ocupa y celosa del cumplimiento de su ineludible deber; deseando, á la vez, armonizarlo, en cuanto le sea dable, con los intereses de los particulares y del público en general, favoreciendo en un todo el desarrollo de las industrias y artes; la aplicación práctica de los nuevos descubrimientos y cuantos elementos contribuyan al desarrollo de todas las industrias sin el menor vejámen posible, invita, desde luego, á todas las personas que se hallen comprendidas en el extremo 2.º de los citados á que legalicen su situación en todo lo que resta del presente mes, dando cumplimiento á cuanto ordenan las Instrucciones vigentes, evitando con ello el incurrir en las consiguientes responsabilidades y á mi Autoridad el enojoso é ineludible deber de exigirselas.

Entiéndase también extensiva dicha invitación á todos los industriales de esta provincia para que se sirvan prestar su auxilio á estas Oficinas con el fin de conseguir que su labor en el servicio que nos ocupa sea de resultados prácticos para el Tesoro y equitativos para los industriales todos y que la consecuencia de ella, ó sea la matrícula que deberá rejir el año económico próximo resulte reflejo fiel y exacto de la verdad más estricta.

A la realización de dichos propósitos, dedicaré toda mi atención y desvelos y de esperar es que ayudado del valioso concurso de los elementos de esta provincia cuya norma es la buena fé y el cumplimiento de la Ley vea coronados mis deseos y esfuerzos, consiguiendo dejar á salvo los sagrados intereses del Tesoro y sentada en un todo la mayor equidad y justicia.

Palma 9 Enero 1897.—Francisco Parra.

Núm. 52

Convocatoria.—A tenor de lo dispuesto en los artículos 227 al 235 del Reglamento de Consumos vigente durante los días laborables de la última quincena del presente mes de 12 á 1 de la tarde estará abierto concurso público en la Administración de Hacienda de esta provincia para el arriendo directo de los derechos del Impuesto y recargos correspondientes á los Ayuntamientos que, con los cupos anuales, tanto por ciento de recargo y medios adoptados para realizarlos en el actual ejercicio económico, comprende la re-

lación que se publica en este periódico oficial.

En los días y á las horas á que se ha hecho referencia y previa consignación en depósito provisional del 5 por 100 del tipo anual de licitación por derechos y recargos podrán presentarse proposiciones cubriendo ó mejorando dicho tipo que serán recibidas y publicadas por una Junta presidida por el Sr. Administrador de Hacienda y compuesta además por un funcionario caracterizado de la Intervención de Hacienda y del Abogado del Estado.

En el último día de sesión de dicha Junta después de la lectura de las últimas proposiciones se admitirán sobre todas las presentadas pujas á la llana desde la una á las tres de la tarde en que quedará terminado el concurso para el arriendo de los derechos y recargos del impuesto de consumos respectivos á las municipalidades expresadas á partir desde 1.º de Julio de este año con arreglo á los cupos y tanto por ciento de recargo que se publican en la mencionada relación y á lo preceptuado en las disposiciones ya citadas y en el artículo 262 del Reglamento vigente del ramo que sea aplicable al caso de que se trata.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Relación de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que se hallan comprendidos en el art. 227 del Reglamento de Consumos de 30 de Agosto último con expresión de los cupos del Impuesto correspondientes á los mismos, tanto por 100 establecido como recargo municipal y medios adoptados para el actual ejercicio económico, cuya relación se publica en este periódico oficial para los efectos del arriendo á venta libre de los derechos del Tesoro y recargos respectivos á cada municipio de conformidad con lo prevenido en el citado Reglamento artículos 227 al 235.

Pueblos	Cupo para el Tesoro	Tanto por 100 de recargo municipal	Medio adoptado
Algaida.	16.136'50	100	Reparto vecinal
Buñola.	9.151'50	100	Idem
Calviá.	10.442'50	100	Idem
Lluchmayor.	68.955'00	75	Idem
Marratxí.	9.633'25	100	Idem
Santa Eugenia.	4.126'50	100	Idem
Binisalem.	16.402'50	88	Idem
Muro.	18.387'75	75	Idem
Inca.	35.811'00	100	Idem
Llubi.	9.914'75	100	Idem
Sansellas.	13.523'75	100	Idem
Alcudia.	9.989'00	80	Idem
Pollensa.	43.682'25	100	Idem
Manacor.	152.107'00	71'29	Idem
San Lorenzo.	13.561'75	100	Idem
Son Servera.	11.028'00	100	Idem
Montuiri.	11.062'50	88	Idem
Petra.	15.986'50	90	Idem
Formentera.	5.491'75	100	Idem
San Antonio.	11.698'00	100	Idem
San José.	9.696'25	100	Idem
San Juan Bautista.	11.160'50	100	Idem
Ferrerías.	3.686'25	100	Administración municipal
Buger.	4.915'00	100	Reparto vecinal
Campos.	17.238'00	100	Idem
Capdepera.	10.462'75	86	Idem
Establiments.	5.446'00	100	Idem
Esporlas.	10.551'25	100	Idem
Felanitz.	65.068'25	79	Idem
La Puebla.	26.984'00	16	Idem
Lloseta.	8.156'50	90	Idem
María.	7.408'50	100	Idem
Mercadal.	11.762'00	100	Idem
Puigpuent.	4.389'00	100	Idem
Santa Eulalia.	12.573'00	100	Idem
Santañá.	25.019'00	100	Idem
San Juan.	8.649'25	100	Idem
Selva.	18.808'75	100	Idem
Sineu.	19.701'25	75	Idem
Villafranca.	5.355'50	100	Idem

Palma 9 Enero de 1897.—El Administrador de Hacienda, Agustín de Ledesma.

Núm. 53

Impuesto de Cédulas personales.—Circular.—Terminando en 31 del actual el periodo de tres meses fijado por Instrucción para la cobranza voluntaria de las Cédulas personales del corriente año económico, que en los últimos días del mes de Octubre han recibido los Ayuntamientos de esta provincia para su distribución entre los vecinos obligados á obtenerlas sin más recargo que el señalado en cada pueblo para sus atenciones Municipales; esta Ad-

Si en la época reglamentaria los Ayuntamientos y asociados subieran ó bajarán el tanto por ciento para recargos, subirán ó bajarán las unidades de adeudo en la parte relativa á los recargos, según lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones indirectas en orden fecha 10 de Diciembre último.

Las condiciones y demás circunstancias á que han de sujetarse los arriendos objeto del concurso que se anuncia con arreglo á las prescripciones citadas, se regularán por lo demás y en cuanto no se opongan á las mismas por las concernientes á los arriendos por subasta.

En los términos municipales donde el concurso quedase desierto acordarán los Ayuntamientos antes de terminar el mes de Marzo los medios de exacción del Impuesto para el año económico próximo venidero de 1897-98 sujetándose á las prescripciones reglamentarias.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Corporaciones interesadas y personas que quieran tomar parte en las licitaciones de que se trata.

Palma 9 de Enero de 1897.—El Delegado de Hacienda, Francisco Parra.

ministración de mi cargo se apresura á ponerlo en conocimiento de los interesados que carezcan de su cédula, á fin de que antes de la expresada fecha puedan adquirirla del respectivo Recaudador, sinó quieren encontrarse sujetos al consiguiente procedimiento egecutivo de apremio, y al pago del duplo que sobre el valor de cada cédula y del arbitrio municipal ha de exigirseles con arreglo á lo dispuesto en la vigente Instrucción de 27 Mayo de 1884.

Al propio tiempo se recuerda á las Señores Alcaldes la obligación en que se ha-

lian de saldar su cuenta con la Hacienda por este Impuesto dentro precisamente de los quince días siguientes al 31 de este mes, ó sea antes del 16 de Febrero próximo; presentando á la vez en esta Administración todas las cédulas sobrantes con relación triplicada que exprese con toda exactitud los nombres y los apellidos de los deudores, las señas de sus domicilios, las clases de cédulas que segun el Padron aprobado les corresponda, y las causas de los descubiertos que aparezcan sin realizar.

Con respecto á las bajas por fallecidos, tienen que ser justificadas precisamente con relación certificada del Juzgado Municipal; y las que resulten por emigrados ó ausentes, con certificación expresiva del Secretario de cada Ayuntamiento, visada y sellada por la Alcaldía; en la inteligencia, de que si dentro del expresado plazo no tiene lugar dicha entrega, se propondrá seguidamente al señor Delegado de Hacienda la imposición de la multa reglamentaria que con arreglo á la omisión ó falta deba plicarse á los Ayuntamientos culpables; como así mismo se les declarará responsables del total importe de aquellas cédulas que devuelvan sin la justificación antes mencionada.

En evitación pues, de que tanto las respetables Corporaciones municipales, como todos aquellos contribuyentes que por dicho concepto sean hoy deudores al Estado, no lleguen a verse incurso en alguna de las citadas penalidades por olvido ó desconocimiento de las prevenciones arriba reseñadas, se les dirige la presente Circular para su inteligencia y efectos indicados.

Palma 11. de Enero de 1897.—El Administrador de Hacienda, Agustín de Ledesma.

Núm. 54

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Lista primitiva de los señores que componen el Ayuntamiento de esta población y del cuádrupulo de vecinos mayores

contribuyentes de la misma que tienen derecho á la elección de Compromisarios que han de votar los Senadores electivos correspondientes á esta provincia, cuya lista se publica á los efectos prevenidos en la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

- D. Antonio Lladó Pujol
- Jaime Colomar Palmer
- Baltasar Palmer Alemañy
- Bartolomé Bosch Alemañy
- Antonio Roca Llabrés
- Melchor Rotger Roig
- Mateo Pujol Bosch
- Miguel Palmer Covas
- Rafael Pujol Juan
- Vicente Vicens Ferrá
- Pedro Juan Enseñat Enseñat
- Juan Pujol Pujol

Mayores Contribuyentes

	Pesetas
D. Mateo Bosch Bosch.	1596'86
Matias Enseñat Alemañy.	373'13
José Riera Massanes.	281'85
Bernardo Calafell Alemañy.	266'63
Antonio Alemañy Valent.	264'37
Gabriel Valent Moner.	255'31
Antonio Valent Enseñat.	249'51
Jaime Roca Bauzá.	248'46
Bartolomé Terrades Calafell.	244'89
Pedro Juan Pujol Castell.	233'20
Francisco Marcó Esteva.	230'89
Tomás Frau Alemañy.	186'56
Baltasar Pujol Alemañy.	183'22
Bartolomé Bosch Bosch.	169'41
Antonio Juan Moragues.	160'66
Bernardo Perpiña Alemañy.	153'20
Baltasar Bosch Pujol.	150'58
Jaime Valent Calafell.	144'85
Antonio Ferrer Palliser.	143'41
Ramón Alemañy Castell.	137'02
Pedro José Alemañy Vicens.	130'61
Francisco Castillo Prados.	130'59
Gabriel Vich Alemañy.	129'17
Rafael Juan Covas.	125'78
Gabriel Moner Pujol.	116'60
Juan Pujol Riutord.	116'16
Baltasar Alemañy Alemañy.	115'47

	Pesetas.
D. Juan Togores Palou.	115'43
Juan Masot Calafell.	113'93
Juan Mandilego Bosch.	112'65
Gabriel Pujol Pieras.	111'88
José Bonnin Aguiló.	108'70
José Forteza Forteza.	105'85
Jaime Masot Porcell.	104'87
Jaime Bosch Covas.	103'80
Antonio Alemañy Alemañy.	103'43
Guillermo Balaguer Enseñat.	102'47
José Alemañy Castell.	101'45
Pedro Juan Colomar Moner.	99'91
Guillermo Valent Enseñat.	96'57
Pedro Juan Palmer Pujol.	96'44
Matias Covas Flexas.	95'57
Andrés Covas Alemañy.	95'32
Francisco Terradas Juan.	93'63
Baltasar Pujol Alemañy.	93'62
Pedro José Alemañy Covas.	92'93
Matias Juan Covas.	92'45
Pedro Ferrer Pujol.	90'72
Juan Pujol Jofre.	89'97
Pedro Amengual Casellas.	88'32
Guillermo Colomar Obrador.	88'14
Vicente Flexas Flexas.	87'35
Guillermo Alemañy Pujol.	86'01
Bartolomé Vicens Ferrá.	81'68
Sebastian Pujol Alemañy.	79'22
Mateo Pujol Castell.	76'05

Andraitx 1.º Enero 1897.—El Alcalde, Antonio Lladó.—P. A. del A.—Jaime Juan, Secretario.

Núm. 55

D. Sebastian Feliu y Fons, Juez municipal del distrito de la Catedral, encargado del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, por traslación del Sr. Juez propietario.

Por el presente edicto, hago saber: que en los autos ejecutivos que penden ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario á instancia del procurador D. Andrés Reines á nombre de D.ª Catalina María Casánovas y Frontera en los conceptos que usa, contra D. Jaime Castañer y Oliver, sobre pago de cantidad; tengo acor-

dato sacar á pública subasta por término de veinte días la siguiente finca:

Una pieza de tierra naranjal y frutales denominada Can Magadedeu, sita en la villa de Solter y punto denominado la Huerta de abajo, en la que existe una casa de dos vertientes, señalada con el número mil novecientas noventa y nueve del plano, manzana cincuenta y siete, cuya extensión no consta; linda al Norte, con tierra de la misma procedencia del deudor; por Sur con las de Miguel Francisca y Gabriel Oliver y la de Pedro Mayol, por el Este con otra de la misma procedencia de D.ª Rosa Maria Oliver y por el Oeste con torrente mayor; á cuya finca va anejo el derecho de agua que tiene derecho de percibir de las fuentes de la Olla Villalonga y reclusa del torrente mayor de dicho término de Solter: justipreciada en veinte mil pesetas.

Queda señalado para el remate el día quince de Febrero próximo á las once de su mañana, en la sala audiencia que ocupa este Juzgado: que todo postor á excepción de la ejecutante para tomar parte en la subasta deberá consignar en mesa de este Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo en pago á cuenta al en que fuese adjudicada y devuelto á los demás; que los gastos de subasta, remate, escritura y demás hasta la inscripción en el Registro de la propiedad, serán de cargo del comprador: y que los títulos de propiedad de la referida finca estarán de manifiesto en la Escribanía á fin de examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales deberá conformarse.

Palma nueve Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Sebastian Feliu.—Ante mí, Pedro Gazá.

Núm. 56

Don Joaquin Moreno y Esparza, Juez de Instrucción de Manacor y su partido.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días las fin-

siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en los Cuerpos armados del Ejército por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar.

Quando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior, y se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del artículo 88.

Lo prescrito en esta disposición respecto al padre se entenderá también respecto á la madre, casada ó viuda.

Undécimo. Los hijos de los propietarios y administradores mayor-domos que viviesen en finca rural beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868, los de los arrendatarios ó colonos y de los mayores y capacaces á quienes cupiese la suerte de soldados después de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteables después de haber habitado en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Para poder hacer aplicación de estos beneficios, será indispensable que esté confirmada por el Ministerio de Fomento la concesión con posterioridad á la presente ley, y que los mozos reúnan todas las condiciones que se expresan en el párrafo anterior.

Es innecesaria la revisión y confirmación de estas concesiones respecto de las ya confirmadas á la promulgación de esta ley por el Ministerio de Hacienda, á virtud de lo

mandado en la de 18 de Junio de 1885 y reglamento de 30 de Septiembre del mismo año.

Art. 88. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se considerará un mozo hijo ó hermano único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de diez y siete años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que en los Cuerpos armados del Ejército cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegación á los otros interesados, y con citación de ambas partes y del Síndico procederá á instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiendo á la resolución del Ayuntamiento, y remitiéndolo sin demora á la Comisión mixta de reclutamiento, á fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Si las causas que motivan la excepción sobreviniesen desde la víspera del día señalado para emprender los mozos su marcha á la capital, se alegarán ante la Comisión mixta, y ésta dispondrá se instruya con la posible brevedad el oportuno expediente, que será fallado por el Ayuntamiento y revisado por la expresada Comisión.

En uno y otro caso ingresará el mozo en la caja con nota de *recurso pendiente* hasta que la Comisión mixta dicte su fallo, otorgando ó denegando la excepción propuesta.

Quando tenga lugar el caso previsto en el párrafo primero del artículo 89, se alegará la extensión ante

que cumplan la edad de treinta y dos años, certificación que acredite haber prestado el mencionado número de jornales en el año anterior, sin cuyo requisito serán nuevamente alistados y declarados soldados, á no ser que justifiquen haber dejado de asistir á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos, presentando certificado expedido por el Interventor y visado por el Superintendente de dichas minas con referencia al expediente instruido al efecto.

Las Comisiones mixtas comunicarán á la Superintendencia de las minas la lista de los individuos que por mineros del establecimiento se eximan del servicio militar, y la de aquellos cuya exclusión sea confirmada en los reemplazos sucesivos, así como la expresada Superintendencia pondrá en conocimiento de las Autoridades superiores civil y militar de la respectiva provincia los nombres de los operarios excluidos que no presten los indicados 50 jornales en algún año.

Séptimo. Los Oficiales del Ejército ó de la Armada y sus Institutos, los alumnos de Escuelas, Academias y Colegios militares, los Maquinistas, Ayudantes de máquina, Practicantes de Cirugía é individuos de todas las demás clases militares pertenecientes á los buques de la Armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el día del sorteo.

Los comprendidos en esta exclusión que antes de cumplir los treinta y dos años de edad obtuvieren la licencia absoluta ó dejaren de pertenecer respectivamente á cualquiera de las clases indicadas, quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificación, abonándoseles en tal caso

como servicio activo el que ya hubieren prestado desde la edad de diez y seis años cumplidos para extinguir los doce de su obligación.

El Ministro de la Guerra podrá destinar como crea conveniente á los Oficiales del Ejército y de la Armada que hayan obtenido su licencia absoluta.

Octavo. Los mozos que el día del sorteo se hallen sufriendo condena de cadena, reclusión, extrañamiento, presidio ó prisión mayor ó correccional que no deban extinguir antes de cumplir la edad de cuarenta años, ó hayan sido condenados á esas penas por sentencia firme.

Los que antes de cumplir esta edad extingan dichas penas se incorporarán al primer llamamiento que se verifique y serán clasificados con los mozos pertenecientes al mismo. Si por no concurrir entonces en ellos ninguna causa de exención de las determinadas en esta ley fuesen declarados soldados sorteables y les tocare cubrir plaza en las filas, serán destinados al batallón disciplinario de Melilla por el tiempo de su servicio activo aquellos á quienes correspondiera servir en la Península, y á la brigada disciplinaria de la isla de Cuba los que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo deban servir en Ultramar.

Los Jefes de los establecimientos penales en que dichos mozos cumplan sus condenas, participarán sin demora su licenciamiento á los Alcaldes de los pueblos en que hubieren sido alistados.

Art. 81. Los mozos que el día del sorteo estén sufriendo condena de confinamiento, inhabilitación de cualquier clase, destierro, sujeción á la vigilancia de la Autoridad, suspensión de cargo público, derecho

cas que á continuación se describirán para con su producto hacer pago de la cantidad de mil doscientas pesetas á D.^a Francisca Massanet y Quetglas conforme queda ordenado en los autos ejecutivos seguidos contra María Fuster y Cortes y Antonia Ana Fuster y Fuster quedando señalado para el remate el día treinta de Enero de próximo á las diez de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Las condiciones bajo las cuales se verificará esta subasta son las siguientes.

1.^a Para interesarse en la subasta deberá cada licitador depositar de antemano el diez por ciento del justiprecio.

2.^a No se admitirá postura que no cubra los dos tercios del justiprecio.

3.^a Que los gastos de subasta, remate y otorgamiento de escritura serán de cargo del comprador.

La finca de cuya subasta se trata es la siguiente.

Una casa, agregados y pertenencias número diez de la Plaza de la Constitución de esta villa, linda por la derecha entrando con la de D. Juan Amer antes su finado padre, á la izquierda con calle del Príncipe y por el fondo con casa cochera de D. Juan Amer antes de Juan Fornes justipreciada en dos mil quinientas pesetas.

Dado en Manacor á veinte y ocho Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Joaquín Moreno.—Ante mí, Bartolomé Sureda.

Núm. 57

CEDULA DE NOTIFICACION

En los actos ejecutivos sigue ante el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y Escribanía de D. Enrique Bonet el procurador D. Rafael Clar á nombre de D. Bartolomé Cardell y Parets contra don Gabriel Ginard y Mas, vecino de Maria y otro, sobre pago de cuatro mil quinientas ochenta y siete pesetas sesenta y dos céntimos, de la de docientas cuarenta y seis con noventa y tres céntimos por intereses, de los intereses de ambas sumas y de las costas causadas y á causar en los que se

embargaron al Ginard entre otras fincas las llamadas Camp d'en Jordá, El Pujolet y la Tanca situadas en el término municipal de Maria, las cuales resultan gravadas con un embargo decretado por el Juzgado de primera instancia del partido de Inca y ante le Escribano D. Miguel Sampol á nombre de D. Onofre Caimari y Gelabert como marido de Francisca Alomar contra el repetido D. Gabriel Ginard y Mas por seiscientos noventa y seis pesetas treinta y tres céntimos, intereses al ocho por ciento anual y costas fijadas en mil quinientas pesetas. A instancia del ejecutante queda mandado se haga á la expresada D.^a Francisca Alomar la notificación que previene el artículo mil cuatrocientos noventa de la ley de Enjuiciamiento civil toda vez que respecto de las fincas nombradas el embargo descrito tiene el carácter de segunda hipoteca y por ignorarse su domicilio se practique la misma por cédula inserta en el BOLETIN OFICIAL.

Por tanto y siendo el estado de los autos al principio referidos el de proceder al avaluo de las fincas embargadas se notifica dicho estado á la Alomar por medio de la presente para que intervenga en el avaluo y subasta de las expresadas fincas si le conviniere.

Palma veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Enrique Bonet.

Núm. 58

D. Manuel Fuster y Fernandez Cortés, Teniente de Navio de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al individuo Jaime Rigó y Juan de Onofre y Apolonia de veinte y seis años, soltero, natural y vecino de Santañy cuyas señas personales son: estatura alto, delgado, ojos pardos, cejas y pelo castaño, color bueno, frente, nariz y boca regular, el que fué apresado con el falucho «San Juan Bó» con treinta y cuatro bultos de tabaco de contrabando por la barquilla

«Pez» el día 18 de Mayo último en aguas de Cabo Blanco, á fin de que y en el término de cuarenta días contados desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resulten en causa que se le sigue con tal motivo, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía y parándole los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la captura de dicho sujeto poniéndolo á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dado en Palma de Mallorca á cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Por mandato de S. S.—José M.^a Vives, Secretario—V.º B.º—Manuel Fuster.

Núm. 59

D. Pedro Costa y Llobera, Teniente de navio, Ayudante de Marina del Distrito de Soller y capitán del puerto.

Hago saber: que habiéndose encontrado dos pipas vacías á unas cuatro millas al N. de Torre Picada, con las letras P. M. en las tapas, con una cruz blanca una de dichas pipas también en una tapa y la otra con un número 26 en igual sitio: el que se crea dueño de ellas, puede presentarse en el término de treinta días á contar de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, para deducir su derecho.

Soller 7 Enero de 1897.—Pedro Costa.

Núm. 60

ESCUADRON REGIONAL CAZADORES DE MALLORCA

Anuncio.—Debiendo enagenarse por inútiles tres capotes, tres guerreras, tres maletas, tres chacós, dos pares espuelas, un correa de sable, tres fornituras y tres fundas maleta, se hace presente por medio de presente anuncio, para que las personas que quieran interesarse en la subasta

se sirvan concurrir el día 18 del actual á las 12 de su mañana en el Cuartel de Caballería donde se verificará el acto.

Palma 5 Enero 1897.—El Capitan Jefe del Detall, Pedro Palau.

Núm. 61

El Comandante Militar de Marina de Mallorca.

Habiéndose cubierto por traslación la plaza de Cabo de mar de puerto de 2.^a clase del Distrito de Sóller, cuya convocatoria se publicó, y quedando vacante la de la misma clase de Pollensa, los Cabos de mar licenciados que reúnan las condiciones reglamentarias y deseen obtener dicha plaza podrán presentar sus solicitudes documentadas en esta Comandancia antes del día 15 de Febrero próximo venidero.

Palma 7 Enero de 1897.—Camilo Carlier.

Núm. 62

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: que debiéndose adquirir para las atenciones del referido establecimiento durante el mes de Febrero próximo las especies de artículos que á continuación se detallan, se señala el día treinta del presente mes y hora de las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho establecimiento sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos ó sea obligarse á poner los artículos que ofrezcan al pié de los almacenes de la Administración Militar.

Palma 7 Enero de 1897.—Juan Ribas.

Artículos que se citan

Aceite vegetal, arroz, carbon, gallinas, garbanzos, huevos, leche, pasta para sopa, tocino.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.

de sufragio, profesión ú oficio, arresto mayor ó menor, caución ó multa, ó hayan sido condenados por sentencia firme á dichas penas, serán clasificados como los demás mozos de su llamamiento, pudiendo ingresar en cualquiera de los Cuerpos del Ejército si les corresponde servir en activo.

Los que se hallen sufriendo la pena de relegación serán también clasificados y destinados á los Ejércitos de Ultramar si por las demás circunstancias fuesen declarados soldados y les correspondiera servir en activo.

Att. 82. El mozo que el día del sorteo haya sufrido alguna pena de las comprendidas en el artículo anterior, podrá ingresar en cualquier Cuerpo del Ejército activo, si le corresponde servir en él. Cuando hubieren sufrido una de las penas expresadas en el núm. 8.º del art. 80, será destinado por el tiempo de su servicio activo al batallón disciplinario de Melilla ó la á brigada disciplinaria de la isla de Cuba, según le correspondiera servir en la Península ó Ultramar.

Art. 83. Quedarán temporalmente excluidos del servicio militar:

Primero. Los mozos que fueren declarados inútiles por cualquier enfermedad ó defecto físico de los comprendidos en las clases 2.^a y 3.^a del cuadro, salvo el caso previsto en el número 2.º del art. 80.

Segundo. Los que alcanzando la talla de un metro 500 milímetros, no lleguen á la de un metro 545.

Los comprendidos en este número y en el anterior ingresarán en los respectivos depósitos con la obligación de presentarse para ser tallados, ó bien reconocidos y aun observados, en la época de clasificación

de cada uno de los tres llamamientos sucesivos; y si al cuarto año no alcanzasen la estatura de un metro 545 milímetros, ó resultasen inútiles para el servicio, se les expedirá el certificado de que se hace mérito en el núm. 3.º del art. 80. Si por el contrario, alcanzasen en algunos de dichos años la estatura de un metro 545 milímetros, ó fuesen conceptuados útiles se reformará su clasificación declarándolos soldados sorteaables, y se incorporarán con los mozos del primer llamamiento, abonándoseles el tiempo transcurrido para completar el plazo de seis años en situación activa, debiendo servir por lo menos un año en un Cuerpo activo.

Tercero. Los mozos que en el día del sorteo se hallen procesados por causa criminal, hasta tanto que terminado ésta, y en vista de su resultado, pueda procederse con arreglo á lo anteriormente establecido.

Art. 84. Si alguna sentencia llevase consigo expresamente, ó como penas accesorias las de inhabilitación perpetua ó temporal, bien sea absoluta, bien especial para cargo público, los penados comprendidos en las disposiciones anteriores no podrán optar á ningún ascenso en la carrera de las armas.

Art. 85. Las Comisiones mixtas de reclutamiento habrán de revisar todos los expedientes de los mozos que en el acto de la clasificación y declaración de soldados por el Ayuntamiento hayan sido considerados como excluidos temporal ó totalmente del servicio militar, así como de los declarados soldados condicionales; y al efecto, las respectivas Corporaciones municipales les remitirán oportunamente dichos expedientes, acompañados de las relaciones

nominales debidamente clasificadas.

En todos los casos de exclusión total ó temporal por cortedad de talla ó defecto físico, será precisa la comparecencia de los mozos ante la Comisión de reclutamiento, para ser tallados y reconocidos definitivamente.

Art. 86. Los mozos comprendidos en los casos de exclusión expresados en los números 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo 80, podrán excusar su presencia al acto de la clasificación y ser representados por sus padres, parientes, amigos, ó por cualquier otra persona comisionada al efecto por los interesados.

CAPÍTULO IX

DE LAS EXCEPCIONES DEL SERVICIO ACTIVO EN LOS CUERPOS ARMADOS

Art. 87. Serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados, y destinados como soldados condicionales para prestar sus servicios en caso de guerra en la Península ó en Ultramar, en la forma que el reglamento determine y en los períodos de asambleas de instrucción, siempre que aleguen su excepción en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

Primero. El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario.

Segundo. El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo ésta viuda, ó casada con persona también pobre y sexagenaria ó impedida.

Tercero. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se halla sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Cuarto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su mari-

do se halla ausente por más de diez años, ignorándose absolutamente su paradero durante ese tiempo, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión mixta de reclutamiento respectivamente.

Quinto. El expósito que mantenga á la persona que lo crió y educó, habiéndole conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribución alguna, siempre que en él concurren las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

Sexto. El hijo único natural, reconocido en legal forma, que mantenga á su madre pobre que fuere célibe ó viuda, habiéndole ésta criado y educado como tal hijo, ó si siendo casada, el marido también pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Septimo. El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquél sexagenario ó impedido, y ésta viuda con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre, y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

Octavo. El nieto único que, reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también pobre y sexagenario ó impedido, ó se hallase ausente por más de diez años, ignorándose su paradero.

Noveno. El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la clasificación y declaración de soldados, ó desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de diez y siete años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

Décimo. El hijo de padre no